



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20 HORAS DEL DÍA **26 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/081/2017 Y SU ACUMULADO CJE/JIN/106/2017**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ACUMULA EL EXPEDIENTE CJE/JIN/106/2017 AL CJE/JIN/081/2017 POR SER ESTE EL MAS ANTIGUO.-----

SEGUNDO. SE CONFIRMA EN LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN EL ACUERDO IMPUGNADO, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: CJE/JIN/81/2017 Y SU ACUMULADO
CJE/JIN/106/2017

ACTORES: BLAS AVALOS SANTOS Y ZAYRA
NATALYE GONZÁLEZ CRUZ

AUTORIDAD COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CPN/SG/14/2017
APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE
NACIONAL RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO
CONCERNIENTE AL AYUNTAMIENTO DE
MINATITLÁN, VERACRUZ, DENTRO DEL PROCESO
ELECTORAL 2016-2017.

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO
CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 25 de Abril 2017.



VISTOS para resolver los autos de los medios de impugnación intrapartidarios, promovidos por ZAYRA NATALYE GONZÁLEZ CRUZ y BLAS AVALOS SANTOS; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional y ostentándose como candidatos a regidor del Partido ACCION NACIONAL para el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, dentro del proceso electoral 2016-2017; ésta Comisión emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El 1 de diciembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

2.- El 31 de marzo de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional por el que se designan a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para el Proceso Electoral local 2016-2017., con motivo del Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática.



3. Derivado de lo anterior se interpusieron ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sendos medios de impugnación por parte de los promoventes señalados con antelación, en contra del Acuerdo CPN/SG/14/2017 en lo relativo a la designación de candidatos a regidores del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Minatitlán, Veracruz.

De la narración de los hechos que se hace en los diversos medios de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se hace constar que no se recibieron escritos de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 18 y 25 de abril del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó los medios de impugnación, asignándoles los expedientes identificados con las claves: CJE/JIN/81/2017, CJE/JIN/106/2017 al Comisionado ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo



29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

IV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Con lo que respecta a la audiencia de conciliación las partes deberán estar a lo que resuelva esta autoridad intrapartidaria, por lo que se tiene a la actora en los términos de su escrito inicial de demanda y a la autoridad responsable en los términos de su informe circunstanciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por los promoventes se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido en el que aducen esencialmente la violación del derecho político electoral de ser votados los militantes, con motivo el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción nacional para el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, derivado del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz.



Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

El Acuerdo CPN/SG/14/2017 aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a la designación de candidatos a cargos de elección popular de dicho instituto político, en lo concerniente al ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, dentro del Proceso Electoral 2016-2017.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por los promoventes se advierte que estos satisfacen los requisitos de oportunidad y forma que deben cumplir, así como que los actores se encuentran legitimados para la presentación de aquellos.

QUINTO.- ACUMULACIÓN

De la lectura de los diversos medios de impugnación interpuestos por los promoventes señalados al inicio de la presente resolución, se advierte claramente la existencia de identidad del acto controvertido y de las autoridades responsables, por lo que resulta procedente decretar la acumulación del expediente CJE/JIN/106/2017 al CJE/JIN/81/2017, por ser éste último el primero que se recibió, ello a fin de facilitar su pronta y expedita resolución, y en aras de evitar resoluciones contradictorias, a efecto de brindar mayor certeza jurídica en la resolución de dichos medios de impugnación, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución al los recursos acumulados.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** los escritos de impugnación deben analizarse en forma integral, a efecto de determinar la verdadera pretensión del actor.



En ese tenor, el estudio de los asuntos que nos ocupan se realiza a la luz del criterio de referencia, estimándose innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores en cada una de sus impugnaciones , mismas que se tienen aquí reproducidas, sin que sea óbice que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de dichos agravios, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a los inconformes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido sustantivo de la tesis de rubro: **AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**, en la que se establece, en esencia, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante, ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

En ese tenor, a continuación se procede al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en sus escritos de impugnación, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

De los medios de impugnación presentados por los actores, se desprende que básicamente se duelen de lo siguiente:



1.- Violación a sus derechos político electorales consagrados en los artículos 35 y 41 de la Constitución federal, y 2 de la Ley General de Partidos Políticos relativos a ser votado para los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos, habida cuenta que el Acuerdo controvertido carece de legalidad pues resultaron cambiados en el orden de la lista de designación de regidurías del partido por el municipio de Minatitlán, Veracruz a las posiciones tercera y cuarta, siendo que se ubicaban en la primera y segunda posición.

De lo anterior y en relación con lo expresado en sus escritos impugnativos, se observa que su causa de pedir la sustentan en que a su juicio es ilegal la designación de candidaturas partidarias realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción nacional para el Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Veracruz, en virtud de el supuesto cambio en el orden de la lista que sufrieron viola sus derechos político electorales de ser votados para los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos.

Con base en lo expuesto, se advierte que la cuestión a resolver en los asuntos que nos ocupan, consiste en determinar si resultó conforme a derecho o no la designación de candidatos a cargos de elección popular, relativos al Municipio de Minatitlán, Veracruz, dentro del proceso electoral en curso, realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el Acuerdo que se impugna, designación que se observa sustentó en diversos acuerdos previos.



En ese tenor, y del análisis de los reclamos de los promoventes, esta Comisión considera que no les asiste la razón por dos razones fundamentales:

1. Las designaciones que nos ocupan realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentran previstas en la normativa partidaria, previa actualización de ciertos supuestos para su procedencia, y responden a una estrategia política que junto con la propia designación se encuentran amparadas a la luz del principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos.

En efecto, para dar respuesta a las alegaciones planteadas por los actores que acorde a su causa de pedir se traducen en la objeción de la designación de las candidaturas de referencia realizada por la Comisión Permanente en mención, resulta necesario atender al parámetro de control constitucional aplicable existente en el sistema normativo electoral, mismo que se encuentra inmerso en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, en el que se contiene el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos:

Artículo 41... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)



Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; y estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional legal que rige en el ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009 en sesión del 11 de febrero de 2010, consideró que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:



Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

Así, la trascendencia de los principios constitucionales señalados nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.
- El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.



Por su parte, el legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3.

Preceptos de los que medularmente se desprende **que para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta** su naturaleza jurídica, libertad decisoria, **el derecho de autoorganización**, así como el derecho de militancia; que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; **que se consideran asuntos internos de los partidos políticos, entre otros:** la elaboración de sus documentos básicos, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y cargo de elección popular, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas** y la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general; **así como también se colige que en la resolución de los órganos de decisión debe realizarse una ponderación de principios.**

Ahora, en consonancia con lo expuesto, y para efectos de las impugnaciones en estudio, es de señalarse que los Estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular establecen en sus artículos 92 y 40, respectivamente como métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular la votación por militantes, **la designación o la elección abierta de ciudadanos**, disponiendo el primer precepto citado, en su numeral 1, que los militantes elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, **salvo**



las excepciones y modalidades previstas en el propio Estatuto, siendo precisamente la designación una de dichas salvedades, de conformidad con el numeral 2 del artículo 92 de los Estatutos, cuando se cumplan con las condiciones establecidas en ese documento básico partidario.

Como se aprecia, si bien la selección de candidatos es en principio mediante votación por militantes, esto no es absoluto, sino que admite excepciones, siendo precisamente una de estas la designación, previa actualización de las condiciones para ello.

Siendo a su vez una de tales condiciones la contenida en el artículo 102, numeral 1, inciso e), de los Estatutos, que dispone en esencia como supuesto para que la Comisión Permanente Nacional acuerde el método de designación, que en elecciones a cargos municipales -como en la especie acontece- y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional, especificándose asimismo que en el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.

En consonancia con ello, el 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación para la elección de ayuntamientos para el Estado de



Veracruz con motivo del proceso electoral 2016-2017, sustentándolo en su parte considerativa en el supuesto normativo estatutario mencionado con antelación, según se aprecia de la lectura de los considerandos sexto en adelante del referido documento, a la luz del principio de autodeterminación partidaria y su libertad de decisión interna de cara al proceso comicial en curso.

Método de designación que cabe mencionar, no fue cuestionado en su momento por los actores, e incluso en los escritos de impugnación que nos ocupan tampoco se controvierte de suyo, sino solo el resultado de esa designación, y derivado del cual la Comisión Permanente Nacional en uso de sus atribuciones estatutarias y normativas, aprobó la designación de candidaturas ya referida mediante el Acuerdo que hoy se impugna.

En ese tenor, se reitera, a juicio de esta Comisión no le asiste la razón a los promoventes en sus agravios formulados, pues la designación controvertida de las candidaturas se encuentra amparada por el principio de fuente constitucional y de configuración legal de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que ya ha sido expuesto, siempre y cuando se ajuste a las bases fundamentales, como en la especie se ajusta.

Sin que sea obstáculo el derecho a ser votado de la militancia, pues este no es absoluto, sino que conforme a los Estatutos del partido sus afiliados



tienen la obligación de participar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que si derivado de dicho proceso el órgano conducente determinó ciertas candidaturas bajo el método de designación, además en cierto orden en el caso concreto, con ello no se afecta la esfera de los actores pues el órgano de referencia que hizo la designación cuenta con representatividad y atribuciones para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, máxime que los actores si se encuentran contemplados para ser votados como candidatos del partido a un cargo de elección popular, sin que el orden en el que figuren en el documento por el que se aprobó su designación, en la especie, se traduzca en una vulneración a su derecho político electoral invocado.

En consecuencia, al ajustarse la multicitada designación a las disposiciones estatutarias indicadas y demás del Partido Acción Nacional, ésta se encuentra respaldada por el parámetro fundamental de autodeterminación partidaria, sin que ello vulnere otros derechos, como el de la militancia a elegir o a ser elegidos candidatos del partido para un cargo de elección popular, pues la Comisión Permanente Nacional actuó en apego a la normativa partidaria en consonancia con la Constitución federal.

2. La segunda razón tiene que ver con que los actores parten de una premisa inexacta al estimar que ocupaban las posiciones primera y segunda en la lista de candidatos a regidores designados por la Comisión Permanente Nacional, según lo indican y pretenden demostrar mediante las afirmaciones y copias simples de las documentales que refieren, pues lo



cierto es que obra en autos copia certificada y se encuentra publicada en la página de internet del partido y en los medios de difusión del mismo, del Acuerdo CPN/SG/14/2017 que contiene la aprobación de la designación de las candidaturas en cuestión, en el cual se aprecia claramente que los promoventes ocupan las posiciones tercera y cuarta de dicha lista. Es decir unas diversas a las que reclaman.

Documental que tiene mayor peso probatorio al tener tal carácter y estar firmada por el Secretario General del partido, certificando y autentificando dicho Acuerdo, en contraste con la copias simples ofrecidas por los actores que solo pueden generar meros indicios y no cuentan con el alcance convictivo suficiente para desacreditar la veracidad de lo que consta el documento certificado de referencia o que hubo uno previo derivado de la voluntad de la Comisión Permanente Nacional que haya sido alterado indebidamente.

Incluso en el mejor escenario para los actores, en el supuesto de que haya habido un documento en el que aparecían en el orden que indican, lo cual se reitera no se logra acreditar por los promoventes, y posteriormente otro en el que figuran en un orden diverso que les desfavorece, ello por sí solo no se traduciría en que se les violó su derecho político electoral de ser votados, pues se tendría que acreditar que dicha modificación fue en contravención al sistema normativo electoral, lo cual en la especie tampoco se demuestra ni se aprecian elementos para arribar a esa conclusión.



Por lo que las documentales simples, notas periodísticas e incluso las manifestaciones en una cuenta de Facebook aportadas, no alcanzan valor probatorio suficiente para acreditar su dicho, toda vez que la información ahí plasmada tiene un carácter privado meramente indiciario.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes JURISPRUDENCIAS: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES, y PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.**

Ahora, respecto al Acuerdo mediante el que se aprobaron las designaciones en cuestión, inclusive se aprecia que existe una fe de erratas que se encuentra certificada por el Secretario General del partido que forma parte integrante del mismo, mediante la cual se precisa que por un error involuntario fueron publicadas listas que no corresponden a las listas propuestas por la Comisión Permanente Estatal y a las aprobadas por la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de fecha 23 de marzo de 2017, por lo que en aras de que prevalezca la voluntad de la Comisión Permanente Estatal en las propuestas y la voluntad de la Comisión Permanente Nacional en las designaciones, se emitió la fe de erratas con el contenido que ahí consta.

De ahí que no se pueda acreditar el cambio indebido en el orden de regidurías de la lista que señalan y por ende la ilegalidad del Acuerdo que se reclama.



Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

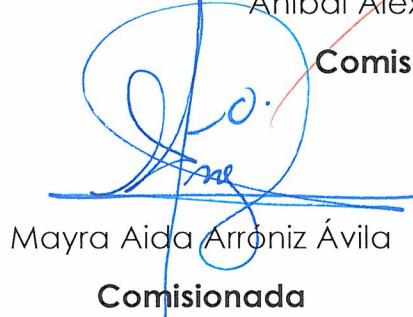
PRIMERO.- Se acumula el expediente CJE/JIN/106/2017 al CJE/JIN/81/2017 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO.- Se confirma en la materia de impugnación el Acuerdo impugnado, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho.


Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila

Comisionada


Claudia Cano Rodríguez

Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado


Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo